

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Acción	Tutela
Accionante:	Juan David Gil Ruiz
Accionados:	Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicación:	41 001 33 33 009 2024-00327-00

1. La Acción

Se pasa a dictar sentencia para decidir en primera instancia la acción de tutela que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el señor **JUAN DAVID GIL RUIZ**, identificado con la C.C. [redacted] de Cali (Valle) contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos.

2. Antecedentes

2.1.- Pretensiones¹

El actor pretende alcanzar la protección de los derechos fundamentales antes mencionados y que en consecuencia se tenga como documento válido el certificado de tiempo de servicio expedido por la plataforma *Efinómina* de la Rama Judicial a fin de ser reclasificado en la lista de elegibles del empleo denominado *Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito*, identificado con el código OPECE I-102-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022.

Como petición especial planteó se vincule a la presente acción constitucional a todos los participantes del empleo precitado para que se pronuncien si a bien lo tienen.

2.2.- Fundamentos fácticos²

Los hechos que relata como fundamento de sus pretensiones son los siguientes:

Que se inscribió y allegó la documentación requerida en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Que presentó las pruebas de conocimiento en las cuales obtuvo un puntaje en competencia básicas y funcionales de 70.83 y en las competencias comportamentales 62.00, puntuación que le permitió continuar en el concurso.

¹ Doc. "003ED TUTELAYA fee4b46a287447f6a1d3.pdf".

² Doc. "003ED TUTELAYA fee4b46a287447f6a1d3.pdf".

Que en la etapa de valoración de antecedentes obtuvo 49.00 puntos en atención a que la entidad evaluadora no tuvo en cuenta la experiencia profesional relacionada que acreditó por medio de la certificación de tiempo de servicio expedido por la plataforma Efinómina, de la Rama Judicial.

Que presentó reclamación dentro del término establecido para ello destacando la validación de la certificación en comento para corroborar los requisitos mínimos del cargo, pero no para acreditar la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada.

Que en diciembre de 2023 obtuvo respuesta negativa a su requerimiento, en el que se le indicó la imposibilidad de modificar su puntaje toda vez que el documento expedido por Efinómina carece de firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación; decisión contra la cual no procedía recurso alguno.

Que por Resolución No. 0080 del 19 de marzo de 2024, en sesión de esa fecha, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 134 vacantes definitivas del empleo denominado *Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito*, identificado con el código OPECE I-102-01-(134).

Que le fue asignado un puesto muy lejano en la lista conformada para proveer el cargo de *Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito*, desconociendo su experiencia para acceder al cargo público al cual aspiró pues el documento allegado es de carácter público y además allegado por un participante que tiene la calidad de funcionario público.

Que la situación planteada fue reiterada a nivel nacional, por lo que diversos concursantes lograron a través del amparo constitucional que fuera valorada la información contenida en la certificación de Efinómina. De allí que en virtud del derecho a la igualdad enunció algunos casos análogos:

- Radicado: 05001 31 09 019 2024 00017, Accionante: Dorian Alexis Arboleda Restrepo, primera instancia Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín y segunda instancia Tribunal Superior de Medellín.
- Radicado 2024-00016-00, Accionante: Berna Mariuska Mola Bandera, primera instancia Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta.
- Sentencia del 27 de febrero de 2024, Tribunal Administrativo del Cesar, accionante Natalia Milena Ríos Gutiérrez.
- Radicado 2024-00102-00, accionante John Jairo Naranjo Ortiz, primera instancia Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga.
- Radicado N°. 2024-00043-00, accionante German Darío Quintero Gómez, primera instancia Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín.

3. Actuación Procesal

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Neiva el 24 de septiembre de 2024.

Mediante auto del 25 siguiente este despacho admitió la solicitud de tutela.

El expediente entró al despacho para fallo el 3 de octubre del año que avanza.

4. Razones de Defensa

4.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2022³

Diego Hernán Fernández G., apoderado especial de la demandada, pidió que se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante y que se declare la improcedencia del amparo constitucional, por cuanto no cumple con los requisitos de procedibilidad subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, además porque lo actuado por la entidad que representa y la Fiscalía General de la Nación se ha realizado acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo de la etapa de las prueba de valoración de antecedentes.

En ese orden de ideas, expuso que no hay lugar a la reclasificación que solicita el accionante en la lista de elegibles del empleo denominado *Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito*, identificado con el código OPECE I-102-01-(134) y anotó que en la actualidad todas las etapas del concurso ya se surtieron, por lo cual se encuentran precluidas y las reclamaciones del accionante fueron atendidas en su momento.

Indicó que la Universidad Libre de Colombia no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios N°. FGN-NC-0269-2022, que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

Luego de exponer al régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía, refirió que el hecho de cargar los documentos en la aplicación SIDCA2 no implica que los mismos se encuentren acordes con las reglas técnicas que se definieron en la convocatoria tanto para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación contempladas en los artículos 17 y 18 del Acuerdo No 001 de 2023, como para la Prueba de Valoración de Antecedentes contemplada en los artículos 32 y 33 del mencionado Acuerdo.

Es así como en la etapa de valoración de antecedentes en el caso del accionante no fue posible tener en cuenta el certificado de Efinómina al carecer de firma de quien la expide por lo que no cumple los requisitos mínimos para ser valorada, al no contar con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que emite el documento, requisito que se encontraba plasmado en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023 el cual fijaba las reglas del concurso y que sí cumplieron otros aspirantes que demostraron tiempo de experiencia con la Rama judicial.

Ahora indicó que si bien es cierto algunas decisiones constitucionales ordenaron la validación de los certificados expedidos por *Efinómina* los efectos de las tutelas son interpartes y citó a su vez declaraciones jurisprudenciales que negaron el amparo pretendido por los accionantes dándole la razón a las accionadas. (Sentencia del 18 de octubre de 2023 MP Néstor Arturo Méndez P. del Tribunal Administrativo de Boyacá (radicado 2023-00131-01); 05001 33 33 010 2023 00366 00 del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín; RAD. T2-041 (2024-10007-01) del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales; y 05-04-531-84-002-2023-00560-01 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó, entre otros)

Informó por último que el accionante se encuentra incluido en la lista de elegibles 080 del 19 de marzo de 2024 correspondiente a la OPECE I-102-01-(134), *Fiscal Delegado ante*

³ Doc. [“024_MemorialWeb_Alegatos-RESPUESTAATUTELAD.pdf”](#).

Jueces del Circuito del concurso que se analiza, que corresponde a la posición preliminar consolidada 459; lista que ha sido modificada por las Resoluciones 085 del 24 de abril de 2024, 0092 de mayo 14 de 2024, 104 de junio 12 de 2024, conservando la posición 459; lista que a la fecha se encuentra en firme; susceptible de modificación únicamente por orden judicial.

4.2. Fiscalía General de la Nación⁴

Carlos Humberto Moreno B., Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de dicha comisión, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Pidió también se declare la improcedencia de la acción por i) no cumplir el requisito de subsidiariedad dado que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) no cumplir el principio de inmediatez pues desde los resultados definitivos luego de ser atendidas las reclamaciones pertinentes -27 de diciembre de 2023- hasta la interposición de esta acción han transcurrido 9 meses sin que el accionante haya justificado las razones de su inactividad para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, a tal punto que a la fecha agotadas las etapas del concurso objeto de este proceso.

Finalmente, sostuvo que se deben negar las pretensiones de la demanda, por cuanto fue correctamente aplicado el Acuerdo de Convocatoria N°. 001 de 2023 mediante el cual se reglamentó el concurso de méritos FGN 2022 y no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante por lo siguiente:

i) frente a la igualdad expuso que no medió situación de discriminación que pusiera en situación de desventaja al accionante frente a otra u otras personas que tuvieran igual condición y; ii) frente el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, indicó que el accionante de cara al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. - Problemas Jurídicos

Se debe establecer ante todo si la acción de tutela es un instrumento judicial apto para que el señor Juan David Gil R. cuestione el puntaje que le fue asignado en la valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2022, OPECE I-102-01-(134), a objeto de mejorar su ubicación en la lista de elegibles del empleo denominado *Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito*, identificado con el código OPECE I-102-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, aunque ya la lista de elegibles haya ganado firmeza.

Si la respuesta a la anterior pregunta tiene sentido afirmativo, debe determinarse además si se han quebrantado sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos al no haberse evaluado la experiencia relacionada en el certificado expedido por *Efinómina* de la Rama Judicial.

5.2.- La acción de tutela.

⁴ Doc. "033 *MemorialWeb Respuesta-07071RTATUTELAJUAN.pdf*"

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 constitucional, oferta a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario para repeler ataques a los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3.- Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

Al establecer la condición de subsidiariedad, el constituyente anunció la necesidad previa de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, “*pues de lo contrario la tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales*”⁵, lo que de paso convertiría al juez constitucional en una instancia de decisión de los controversias legales, deslegitimando su función de juez de amparo.

La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto⁶, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁷. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

Así, la acción de tutela tampoco es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas ordinariamente por el legislador, ni es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones⁸.

Empero, la Corte Constitucional ha indicado que el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela⁹, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo y oportuno para proteger los derechos invocados.

También la citada corporación ha dispuesto¹⁰ que el juez debe establecer la inminencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien reclama su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

El perjuicio irremediable se concreta entonces en el “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”¹¹, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho¹².

⁵ Ver T-406 de abril 15 de 2005 MP Jaime Córdoba T.

⁶ Ver T-441 de mayo 29 de 2003 MP Eduardo Montealegre L. y T-742 de septiembre 12 de 2002 MP Clara Inés Vargas H.

⁷ Ver SU-622 de junio 14 de 2001 MP Jaime Araújo R.

⁸ Ver T-634A de 2010 y C-407 de 2011, precitadas.

⁹ Ver T-972 de septiembre 23 de 2005 MP Jaime Córdoba T. y T- 719 de septiembre 9 de 2010 MP Nilson Pinilla, entre otras.

¹⁰ Ver T-225 de junio 15 de 1993, MP Vladimiro Naranjo M. T-917 de septiembre 18 de 2008 MP Clara Inés Vargas H.

¹¹ Ver T-161 de febrero 24 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy C.

¹² Ver T-1190 de noviembre 25 de 2004 MP Marco Gerardo Monroy C.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, la Corte Constitucional, al analizar el caso de un accionante que alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por parte de la CNSC y la Fundación Universitaria Comfenalco Santander al no valorar en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la experiencia laboral aportada en el momento de su inscripción, mediante un documento que había sido descargado de la página Web de la Secretaría de Educación del departamento de Bolívar, sin la firma del funcionario competente señaló:

“Al respecto, lo primero que debe advertir la Sala Tercera de Revisión es que, para el momento en el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena decidió la acción de tutela en sede de primera instancia, ya se habían integrado las listas de elegibles en el proceso de selección No. 605 de 2018, de acuerdo con lo manifestado por la CNSC, entidad que informó que los actos administrativos que generaron derechos ciertos y personales fueron dictados el 12 de noviembre de 2020. En este sentido, para tal época, los demandantes ya contaban con un acto que era susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que aquellos podían hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de discutir si los certificados aportados acreditaban las condiciones previstas en la convocatoria” (subraya del Despacho).

En esa providencia se estimó además lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada¹³, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

(...)

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos¹⁴. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad (negrilla fuera de texto).

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos,

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019 y T-425 de 2019, entre otras.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹⁵; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁶; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁷; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario (subraya del Despacho).

5.4.- Del caso en particular

El señor Juan David Gil R., accionante en las presentes diligencias, participó en el Concurso de Méritos FGN 2022, OPECE I-102-01-(134) para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al sistema especial de carrera, aspirando a proveer el empleo de *Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito*.

Habiéndose constatado que satisfacía los requisitos mínimos, fue admitido y en la etapa de valoración de antecedentes, luego de superar la prueba de conocimientos, le fueron asignados 49.00 puntos, por los cuales -a su juicio- le sobreviene perjuicio al no haber sido evaluada la certificación de tiempo de servicio expedida por la plataforma *Efinómina* de la Rama Judicial.

Lo anterior, con quebranto a sus derechos fundamentales, pues sostiene que se ignoran, por un lado, su experiencia para ser nombrando en un cargo público y por el otro, su condición de funcionario público participante en un proceso de selección, protegido por la presunción de buena fe.

El actor formuló entonces reclamación que fue respondida por las accionadas persistiendo en su respuesta en sentido negativo a asignarle puntaje al documento que acredita su experiencia en la Rama Judicial, ya que no porta firma, con arreglo a lo exigido por el artículo 18 del Acuerdo N°. 001 de 2023, que reglamentó el concurso de méritos, criterio en el que insistieron al rendir informe en las presentes diligencias.

Por Resolución N°. 0080 del 19 de marzo de 2024, se conformó y adoptó entonces la lista de elegibles para proveer 134 vacantes definitivas del empleo al que aspira el accionante, acto administrativo que fue modificado por las Resoluciones 085 del 24 de abril de 2024, 0092 del 14 de mayo de 2024 y 104 del 12 de junio de 2024.

Según lo referido además por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 en el informe allegado a este trámite, esa lista ya cobró firmeza y en ella el señor Juan David ocupa la posición 459, con un puntaje total consolidado de 64.69.

El patrocinante judicial de la Fiscalía General de la Nación subrayó sin embargo que el lugar de elegibilidad del señor Gil Ruiz corresponde al 1.650, a raíz de los empates sobrevenidos en las numerosas posiciones de esa lista.

Pasando ahora a decidir el primer problema jurídico formulado en esta providencia, respondamos que se satisface el requisito de inmediatez, que radica en que la parte actora haya interpuesto la acción de tutela en un plazo razonable contado desde el

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

momento en que se produjo la lesión o la amenaza a sus derechos¹⁸, puesto que si bien es cierto en diciembre de 2023 el accionante tomó conocimiento de la negativa a valorar la certificación laboral librada por la Rama Judicial, sólo hasta la expedición del acto administrativo que conformó la lista de elegibles surgieron las repercusiones adversas derivadas de la decisión de no evaluar su constancia laboral.

Como ya se indicó, esa lista fue además modificada en varias ocasiones, siendo la más reciente la que tuvo lugar en la Resolución 104 del 12 de junio de 2024.

Así las cosas, desde el momento en que se expidió esa Resolución hasta el día en que se promovió la presente acción de tutela -24 de septiembre de 2024- ha transcurrido un plazo que se juzga razonable para que el actor compareciera a los estrados judiciales.

La realidad es diferente en lo que atañe al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. En armonía con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha orientado así de manera uniforme en el sentido de que la acción de tutela procede cuando el afectado no tiene a su disposición otro espacio jurídico distinto, por cuanto el amparo no reemplaza los instrumentos ordinarios previstos por la ley¹⁹.

La tutela ataca pues un tipo particular de acción u omisión de la autoridad pública, aquella que en forma actual o inminente lesione, altere, restrinja o amenace ciertos derechos constitucionales que no encuentran satisfacción en el resto del orden jurídico.

No es por ende la vía apta para debatir la legalidad del acto administrativo que conformó y adoptó la lista de elegibles, estando abiertas las puertas de la jurisdicción administrativa para que por los cauces del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor cuestione esa Resolución e inste la suspensión provisional de sus efectos.

Si estima, a cambio, que es desacertada la exigencia referente a que el certificado de experiencia contenga "*firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación*", prevista en el art. 18 del Acuerdo N°. 001 de 2023²⁰, puede instaurar el medio de control de nulidad simple, que es dado promover en cualquier momento.

Aclaremos también que en el caso examinado se descarta que opere alguna de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional²¹ para que proceda el amparo cuando se debaten actos administrativos dictados en el marco de concursos de méritos:

- *Primera subregla: "el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley"*. En el presente evento, el cargo al cual aspira el señor Juan David de *Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito* no tiene previsto un período fijo ni en las normas madre de la Constitución ni en la legislación subordinada y su desempeño en el servicio público es más bien indefinido.
- *Segunda subregla: "se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles"*. El actor no se halla en la actualidad en el primer lugar de la lista de elegibles. Antes bien, si bien es cierto se encuentra en la

¹⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-1140 de 2005, T-279 de 2010, T-832 de 2012, T-719 de 2013, T-201 de 2015, T-153 de 2016, T-106 de 2017 y T-138 de 2017.

¹⁹ Sents. T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008.

²⁰ "*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*".

²¹ Ver T-081 de 2022.

posición 459, a causa de los empates de puntaje advertidos su lugar de elegibilidad corresponde al 1.650.

- *Tercera subregla: “el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional”.* No se advierte la relevancia constitucional del caso, como quiera que se centra en determinar si el certificado laboral expedido por la Rama Judicial debe ser evaluado y si el actor reubicado en la lista de elegibles, asunto para el que no le falta competencia al juez administrativo, como ya se indicó.
- *Cuarta subregla “cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a éste le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.* No se probó que el actor esté cubierto por alguna condición especial que le vede comparecer a la jurisdicción administrativa y aguardar sus conclusiones. Tampoco se acreditó que sea necesario conjurar el peligro de que le pueda sobrevenir un perjuicio irremediable que permita mermar el rigor del cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Destaquemos además que las interpretaciones vertidas por varios despachos judiciales, de las cuales el actor extrae razones en apoyo de su pretensión, surten solamente efectos *inter partes*²², por lo que no pueden imponerse a quienes no fueron parte en esos procesos.

Se declarará improcedente entonces el amparo deprecado -instaurado con miras al control de legalidad de un acto administrativo-, a causa de la naturaleza más bien residual y supletaria de la acción de tutela y no se abordará el segundo problema jurídico planteado en esta providencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. Resuelve

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo promovida por el señor JUAN DAVID GIL RUIZ, identificado con la C.C. _____ de Cali (Valle), según la motivación.

Segundo: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2022 publicar en su portal web el presente fallo e informar a este Despacho dentro del día siguiente a su notificación el cumplimiento de la presente orden.

Tercero: Si este fallo no es impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese²³ a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

Carlos Daniel Cuenca Valenzuela
Juez

²² “La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “*inter partes*”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*”. El uso de estos “*dispositivos amplificadores*” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que **la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional**”. SU 349 de 2019.

²³ **Accionante:** j.davidgil@hotmail.com y teléfono: 316 520 9388; **Accionados:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; notifica.fiscalia04@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co; utconvocatoriafgn2022@unilibre.edu.co